



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 327-2023.

Ejecutante: José Orlando Linares Bejarano y otros.

Ejecutado: Manuel Alberto Martín.


A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indique la dirección física de la parte demandante y el apoderado judicial, tenga en cuenta que solo menciona la dirección electrónica. Art. 82 # 10. del C.G.P.
2. Indique el domicilio de la parte demandada. Art. 82 # 2.
3. Aporte la factura cancelada correspondiente al servicio de energía del cual se pretende el cobro ejecutivo. Art. 14 Ley 820/2003.
4. Aclare la pretensión tercera, tenga en cuenta que, el contrato de obra aportado, no fue suscrito por el demandado.
5. Aclare la pretensión cuarta tenga en cuenta que, los documentos soporte de dicha pretensión no constituyen título ejecutivo de conformidad con signado por el artículo 422 del C.G.P.
6. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 331-2023.

Demandante: Alberto Cortes Rodríguez.

Demandado: Herederos indeterminados de Otoniel Babativa Barreto y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio del demandado Orlando Babativa Rodríguez. Art. 82 # 2 del C.G.P.
2. Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual se otorga el poder por la parte demandante. Art. 85 del C.G.P.
3. Aporte certificados especiales para procesos de pertenencia de los predios objeto de usucapión debidamente actualizados, tenga en cuenta que los aportados son expedidos hace mas de 3 meses, pudiendo haber variado la situación jurídica de los mismos. Art. 375 C.G.P.
4. Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de usucapión, que demuestren la situación jurídica de los mismos, desde hace mas de 10 años si es posible, tenga en cuenta que los aportados fueron expedidos hace más de 3 meses, pudiendo haber variado la situación jurídica de los mismos. Art. 375 C.G.P.
5. Aporte registro civil de defunción de Otoniel Babativa Barreto, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra sus herederos indeterminados. Art. 87 C.G.P.
6. Mencione la dirección física de la parte demandada tenga en cuenta que se menciona únicamente el sector de ubicación y municipio, pero no así (la nomenclatura y/o el nombre de predio). Art. 82 # 10 C.G.P.
7. Mencione los colindantes actuales de los bienes objeto de usucapión. Art. 83 inciso 2 del C.G.P.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 313-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

Como quiera que, junto con el escrito de subsanación se allega certificado especial para procesos de pertenencia, en el cual certifican como titular de derecho real de dominio a Leonardo Méndez, siendo contrario al certificado aportado con el libelo demandatorio, donde se menciona como titular de derecho real de dominio del predio pedido en pertenencia a Heliodoro Martín; se hace necesario alcarar dicha situación.

Consecuente con lo anterior, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite por segunda vez la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare al despacho el titular de derecho real de dominio, y dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio del predio de mayor extensión del cual se desprenden los predios objeto de usucapión; en caso de haber fallecido aporte Registro Civil de Defunción, y dirija la demanda contra sus herederos indeterminados y determinados, en este último caso deberá aportarse la prueba de parentesco. Art. 375 del C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior, aporte poder amplio y suficiente para demandar al titular de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Art. 375 del C.G.P.
3. Aporte certificado catastral especial del bien objeto de las pretensiones de la demanda; tenga en cuenta que el aportado es del predio denominado “Tres Esquinas”, y no del predio denominado “Lote Casa Lote”, ello para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
4. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso; tenga en cuenta que esta será el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión del cual se desprenden las franjas de terreno pedidas en pertenencia. Art. 26 C.G.P.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil cuatro (2024)

Sucesión N° 326-2023.

Demandante: Efrén Linares Martín y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Efrén Linares Martínez y otros, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte registro civil de nacimiento de Santos Stella Linares Peña, para demostrar el parentesco con el causante, ya que se presentan sus hijas en representación de la misma, dentro de la presente actuación, y solo fue aportado el registro civil de defunción de la prenombrada, así mismo, tenga en cuenta que se menciona en el acápite de las pruebas del libelo demandatorio. Art. 489 # 3.
2. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de verificar el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, tenga en cuenta que se aportó un certificado que no corresponde al bien objeto de las pretensiones del presente sucesorio. Art. 26 #5.
3. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 # 5 C.G.P.
4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., concordante con el art. 265 ibídem.
5. Aporte el inventario de los bienes relictos en escrito separado. Art. 489 # 5.
6. Indique la dirección física y electrónica de todos los demandantes de manera separada y clara, tenga en cuenta que, se indica en algunos de ellos únicamente el municipio y la vereda y no la nomenclatura y/o (nombre de la finca); así mismo aclare a quien pertenece cada uno de los correos electrónicos aportados. Art. 82 # 10 C.G.P.
7. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del bien relacionado en los inventarios dentro del presente sucesorio, tenga en cuenta que se aporta uno correspondiente a otro bien que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
8. Indique la localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio objeto de las pretensiones de la demanda. Art. 83 inciso 2 C.G.P.
9. El mandatario acredite del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 324-2023.

Ejecutante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Ejecutado: Jonathan Carvajal Echeverri.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra Jonathan Carvajal Echeverri, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.487.256. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 9624834461).
2. Por la suma de \$ 4. 158. 439.oo M/cte, por concepto de los intereses remuneratorios, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 9624834461).
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de diciembre de 2023, fecha en que fue presentada la demanda de la referencia, hasta

que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Esmeralda Pardo Corredor, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reposición y cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta solicitud por parte del demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el 13 del artículo 398 del C.G.P., se ordena a la demandada Janeth Liceth Rodríguez Alarcón, para que deposite a disposición de este juzgado el importe del título valor objeto de cancelación y reposición dentro de este proceso, mediante la sentencia del 10 de diciembre de 2021, por la suma de \$4.000. 000.oo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Yeny Johana Gómez.

Demandado: Pedro Pablo Martínez.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se les hace saber a las partes que fue presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por lo que se ordena por secretaría poner a disposición de las partes el referido dictamen pericial, remítase dicha documental a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 209-2006.

Demandante: Dora Alicia Bonilla Gómez.

Causante: Elvira Babativa de Garzón.

A.S.

Como quiera que, se presenta trabajo de partición dentro del presente asunto, póngase en conocimiento de las partes dicha documental.

A efecto de lo anterior, remítase el escrito contentivo del trabajo de partición a las partes dentro del presente asunto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio N° 304-2023.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: José Eudoro Guzmán.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

Rechazar la anterior demanda reivindicatoria impetrada por Ana de Jesús Cárdenas Jiménez, a través de apoderado judicial, contra José Eudoro Guzmán.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 305-2023.
Ejecutante: COOFIPOPULAR.
Ejecutado: Gerardo Gómez Martín.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda ejecutiva impetrada por COOFIPOPULAR, a través de apoderado judicial, contra Gerardo Gómez Martín.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 306-2023.

Demandante: María Savina Martín Díaz.

Demandado: María Felisa Guateque.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada María Savina Martín Díaz, contra María Felisa Guateque.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 092-2018.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Miguel Eduardo Jiménez Pedraza.

A.S.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por parte del perito designado dentro de las presentes diligencias, donde se menciona que en la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se refiere a un predio que corresponde a un predio de otra jurisdicción; una vez revidada la documental se observa que el número predial anotado, no corresponde al indicado en certificado catastral especial aportado con el libelo demandatorio, por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad para que aclare dicha situación, en consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que aclare la información aportada den la contestación radicado N° 2610DTCUN-2023-000315-EE; N° caso 498807 de fecha 21 de noviembre de 2023; para que aclare la información indicada en dicha contestación, verificando el número de código catastral, ya que el mismo no coincide con el indicado en el certificado catastral Nacional, y que fue relacionado en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Incidentante: José Libardo Díaz Garzón.

Accionado: Famisanar E.P.S.

Incidente de desacato N° 282-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentante manifiesta que desiste del presente incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de José Libardo Díaz Garzón, contra Famisanar E.P.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta subrogación por parte del Banco de Bogotá S.A. al Fondo Nacional de Garantías de la obligación suscrita por el demandado Héctor Urrego Ramírez, acéptese la misma, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación hecha entre el Banco de Bogotá S.A. al Fondo Nacional de Garantías de la obligación suscrita por el demandado Héctor Urrego Ramírez.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: Reconocer se reconoce al(a) abogado(a) Lady Martínez Forero, como apoderado judicialde la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poderconferido.

CUARTO: por Secretaría remítase el link del proceso de la referencia a la parte demandante dentro del presente asunto, tal como fue solicitado en la solicitud correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 065-2016.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Braulio Mateus.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que el proceso de la referencia se encuentra archivado y para solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$8.250 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GROUP S.A.S.

Como quiera que fue descorrido el traslado de las excepciones propuestas, fíjese como fecha por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata la mencionada norma, en consecuencia, el despacho

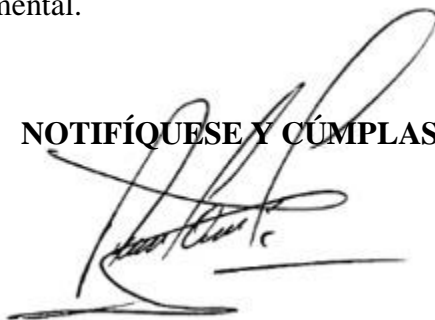
RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).
2. Con la prevención que su inasistencia acarreara las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practican sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante Arley Inocencio Pineda Romero.
4. De oficio se decreta el interrogatorio del demandado Carlos Andrés Mendoza González, en calidad de representante legal de MEDZA GROUP S.A.S. o quien haga sus veces.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
 - 5.1. DOCUMENTALES
 - 5.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos

aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

- 5.3. Decrétese el interrogatorio de parte de la parte demandada Carlos Andrés Mendoza González, en calidad de representante legal de MEDZA GROUP S.A.S. o quien haga sus veces.
6. Decretar como pruebas pedidas por la parte demandada las siguientes:
 - 6.1. Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Arley Inocencio Pineda Romero.
 - 6.2. Decrétese la exhibición del documento original que sirve de base para la ejecución, para lo cual se ordena a la parte demandante que allegue a este juzgado dicha documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 210-2023.

Accionante: Yolanda Cárdenas Naranjo.

Accionado: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES.

La documental aportada por la parte incidentada obre en autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto de lo allí manifestado.

De otro lado, como quiera que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma, el despacho inicia la etapa probatoria y por tanto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas. PARTE

INCIDENTANTE: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

Comuníquesele a las partes este proveído por el medio más expedito cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir decisión de fondo que desate la causa.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 2-44-2023.

Procedente: Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias en Bogotá D.C.

Proceso ejecutivo de alimentos N° 2022-000414-29

Ejecutado: Miguel Antonio Marcelo Urrego.

Como quiera que, se observa en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente comisión, que el lugar de ubicación es el municipio de Junín-Cundinamarca, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia, por lo cual deberá devolverse el presente despacho al comitente Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias en Bogotá D.C., de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 020-2021.

Demandante: Graciela Bejarano Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Como quiera que se manifiesta por parte de la demandante, no tener objeción al dictamen pericial presentado dentro de las presentes diligencias, se fija como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo N° 037-2020.

Demanante: Dora Elisa Bautista Sánchez.

Demandado: Edward Sneyder Jiménez Bautista y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la perito evaluadora designada dentro de las presentes diligencias, por secretaría remítase el link del expediente a la misma; de otro lado respecto de los honorarios solicitados, una vez se presente la experticia encomendada, serán fijados sus honorarios definitivos; sin embargo, como quiera que se requiere trasladarse a este municipio, para proceder con el avalúo correspondiente, se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.00, los cuales deben ser cancelados por las partes a la señora Heidy Yamile Beltrán Pinzón.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 328-2023.
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Angie Yuliana López Díaz.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia de la Escritura Pública número 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual fue conferido poder a Luís Fernando González Solorza como representante legal de la entidad demandante; así mismo, apórtese el certificado de vigencia de dicho documento.
2. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez